



Señora

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva

REF: Proceso ejecutivo de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY Y RAÚL RIVERA CORTES. Rad: 41-001-41-89-004-2019-00861-00

DANIELA ROJAS PASTRANA, conocida en este asunto, mediante el presente escrito le manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, de **APELACIÓN** contra el auto proferido por su Despacho el 23 septiembre 2022, el cual ordenó suspender el presente proceso, con fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES JUDICIALES

1. El día 14 de noviembre 2019, se presentó demanda ejecutiva de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** contra **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **RAÚL RIVERA CORTES**, la cual le correspondió a su Despacho.
2. El día 05 de diciembre 2019, su Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** contra **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** y **RAÚL RIVERA CORTES**.
3. Los demandados **RAÚL RIVERA CORTES** y **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** fueron notificados personalmente el día 04 de marzo 2020 y el 06 de marzo de 2020, respectivamente.
4. Dentro del proceso se embargaron los derechos de propiedad y posesión que ejerce el señor **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY** sobre el predio rural LOTE PANCOGER 3A con folio de matrícula 200-243704 y el predio rural LOTE PANCOGER 9A con folio de matrícula 200-243691. También se embargó y retuvo la 5ª parte del excedente del salario mínimo legal vigente, devengado por el señor **RAÚL RIVERA CORTES** como empleado de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA**.
5. A partir del 03 marzo 2020 se realizaron los descuentos al salario del demandado **RAÚL RIVERA CORTES** y se pusieron a disposición del despacho.
6. El 28 de octubre 2020 se presentó la liquidación del crédito a la cual se le dio traslado el 02 febrero 2021, y fue objeto por la parte demandada el señor **RAÚL RIVERA CORTES**.
7. El 09 de marzo 2021 el Despacho resolvió aprobar la liquidación aportada por la parte objetante, en consecuencia, el 12 de marzo 2021 se interpuso recurso de reposición y subsidiariamente de apelación.
8. El 18 de mayo 2021 el Juzgado resolvió reponer el auto del 09 de marzo 2021, y ordenó que por secretaría se realizara la liquidación según lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
9. El 03 junio 2021 se presentó nuevamente la liquidación el crédito, se le dio traslado a la parte demanda el 21 de junio 2021 y el 09 de julio 2021 el Despacho impartió su aprobación ordenando cancelar en favor de la parte actora los títulos de depósitos judiciales hasta el monto total de la liquidación del crédito y de las costas.
10. El 23 de septiembre de 2021 ordenó el pago de los títulos judiciales depositados desde el 03 de marzo 2020 hasta el 06 de enero 2021, es decir se abstuvo de ordenar el pago de la totalidad del valor de la liquidación aprobada.
11. El 28 de septiembre 2021 se interpuso recurso de reposición contra el auto del 23 de septiembre 2021 solicitando que se pagara la totalidad del valor de la liquidación, que se fijaran agencias en derecho y liquidación de costas.



12. El 5 de noviembre 2021 el Juzgado profirió auto mediante el cual resolvió reponer la providencia del 23 de septiembre del 2021, y decidió ordenar el pago de dos títulos judiciales adicionales a los ya ordenados, sin embargo, aún quedaba un saldo por pagar en favor de la sociedad demandante.
13. El día 25 de noviembre 2021 el Juzgado profirió auto ordenando que se practicara por secretaría la liquidación actualizada del crédito argumentando que existían títulos judiciales no considerados en la liquidación.
14. Ante la demora del juzgado en realizar la actualización de la liquidación del crédito por secretaría, el 14 de enero 2022 se presentó nuevamente la liquidación, no obstante, el 25 de marzo 2022 el Despacho negó el trámite de la liquidación por considerar que no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada.
15. Con el fin de terminar el proceso, el 18 de abril 2022 las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación acordando el monto total de la obligación por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.200.000)**, la cual se cancelaría con los depósitos judiciales que se encontraban a órdenes del juzgado.
16. El Juzgado a través de auto de fecha del 23 de septiembre 2022, resolvió suspender el presente proceso, en razón a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado **RAÚL RIVERA CORTES** en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** desde el 07 de septiembre del año 2022.
17. El Juzgado ignoró el acuerdo celebrado por las partes cinco (05) meses antes de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el demandado **RAÚL RIVERA CORTES** sin tener en cuenta que dentro del proceso existe otro demandado.

2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el auto recurrido, su Despacho dispuso suspender el presente proceso aludiendo que procedía según lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, el cual señala que, a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se suspenderán los procesos que estuvieren en curso contra el deudor.

Sin embargo, antes de adoptar la decisión de suspender el proceso, su Despacho debió tener en cuenta la solicitud presentada por las partes el día 18 de abril 2022, en la cual, de común acuerdo, solicitaban el pago de la obligación con los depósitos judiciales que se encontraban a favor del proceso y posterior a ello la terminación del mismo por pago total. Por lo cual, el Despacho desde esa fecha debió de dar trámite a la petición, ordenando lo que las partes previamente habían acordado o en caso de existir alguna causal legal para no proferir un auto que explicara los motivos correspondientes, situación que de forma injustificada no ha sido resuelta por el Juzgado y a la fecha está generando una demora en la resolución de la litis.

De igual forma, debió generar duda por el Despacho que el 18 abril de 2022, el señor **RAÚL RIVERA CORTES** manifestara la intención de pagar la obligación en la forma expuesta en el mentado memorial, pero el 07 de septiembre 2022 iniciara un proceso de insolvencia incluyendo en el mismo la obligación aquí demandada, la cual, ya estaría resuelta y solo pendiente a la aprobación del Despacho.

Además, al realizar una interpretación más allá de lo literal del artículo 548 del Código General del Proceso, su Despacho debió considerar que la solicitud de terminación efectuada por las partes ocurrió con bastante anterioridad a que el deudor **RAÚL RIVERA CORTES** hubiese decidido iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, pues el artículo ibidem consagra que:

“En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y



dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación."(subrayado propio)

Si el legislador consagró la posibilidad de que el Juez dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del proceso de insolvencia, era obligación del Despacho haber interpretado el alcance de esa norma en equidad y ordenar el pago y terminación del proceso con el fin de garantizar la voluntad de las partes que fue anterior a la aceptación del trámite de insolvencia para así también garantizar una celeridad de la administración de justicia.

Finalmente, y suponiendo que exista un argumento legal lo suficientemente sólido para que el Despacho no considere ordenar lo solicitado el 18 abril de 2022, el Despacho si debió, por lo menos, tener en cuenta que dentro de este proceso existen dos deudores, **RAÚL RIVERA CORTES** y **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY**, por lo cual no puede suspenderse el mismo a favor de los dos demandados, más cuando el numeral 1 del artículo 547 del C.G.P., establece que *"los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante."*

Así las cosas, debió entonces ordenar únicamente la suspensión respecto del demandado **RAÚL RIVERA CORTES** y continuar el proceso contra el señor **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY**.

3. PETICIONES

Por todo lo anterior, le solicito señor Juez reponer el auto de fecha 23 septiembre 2022, y en su lugar acceder a lo peticionado por las partes el día 18 de abril 2022, es decir, ordenar el pago de los depósitos títulos judiciales por el valor de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$9.200.000.00)**, en favor del señor **JUAN SEBASTIAN ROJAS CORTES**, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación y poner a disposición del demandado, o en su defecto de la **FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el remanente de los depósitos judiciales que llegase a quedar.

Finalmente, en el hipotético caso de que decida no acceder a la anterior solicitud, subsidiariamente le solicito que se revoque la decisión y en su lugar se ordene la suspensión de la ejecución únicamente respecto del demandado **RAÚL RIVERA CORTES**, permitiendo continuar con el presente proceso ejecutivo contra el deudor **PEDRO JOSE BAUTISTA CHARRY**.

Atentamente,

DANIELA ROJAS PASTRANA

C.C. No. 1.075.308.568 de Neiva (H)

T.P. No. 380.202 del C.S. de la J.